



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Demandante: LILIANA GALLEGRO RODRÍGUEZ
Demandado: JESÚS OCTAVIO GALLEGRO GONZÁLEZ –
PROPIETARIO ARRENDAMIENTOS Y TURISMO
VENCEDORES
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00244 00

Santiago de Cali, 26 de julio de 2023

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 975

De la revisión del expediente judicial, se observa que se encuentra cumplido el término de publicación del emplazamiento de la parte demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, evidenciando que el trámite tendiente a lograr la notificación personal del señor JESÚS OCTAVIO GALLEGRO GONZÁLEZ – PROPIETARIO ARRENDAMIENTOS Y TURISMO VENCEDORES, se ha realizado en debida forma, sin éxito; motivo por el cual corresponde a este Despacho proceder a nombrar un Curador Ad – Litem para su defensa, siguiendo los lineamientos que establece el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DESIGNAR como **CURADOR AD LITEM** del señor **JESÚS OCTAVIO GALLEGRO GONZÁLEZ – PROPIETARIO ARRENDAMIENTOS Y TURISMO VENCEDORES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.352.416, a los siguientes abogados:

- **ADRIAN ARVEY BARRIOS CABRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.995.140 y portador de la Tarjeta Profesional No. 404.762 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene como dirección electrónica de notificaciones según el registro nacional de abogados, el dominio adrianbarriosc@hotmail.com
- **ANGIE LIZETH ZUÑIGA MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.234.193.596 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 374.116 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene como dirección electrónica de notificaciones según el registro nacional de abogados, el dominio anliz1010@gmail.com

- **CATALINA MARIA GOMEZ GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.307.897 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 354.814 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene como dirección electrónica de notificaciones según el registro nacional de abogados, el dominio woker20@hotmail.com

Elabórese las respectivas comunicaciones conforme lo establece el artículo 49 del Código General del Proceso, dejando las respectivas constancias en el expediente.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 111 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 27 de julio de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: FABIAN MENESES HERNÁNDEZ
Demandado: ASOCIACIÓN MUTUAL LAS AMÉRICAS, LADRILLERA
LA CANDELARIA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN
Radicación: 76001 41 05 004 2020 00128 00

Santiago de Cali, 26 de julio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 977

De la revisión del presente asunto se avizora que el apoderado judicial de la demandada LADRILLERA LA CANDELARIA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN presentó recurso de reposición, solicitando revocar parcialmente el Auto No. 887 de 03 de septiembre de 2020, mediante el cual se admitió la presente demanda, con el fin de que se ordene la desvinculación de la sociedad que representa.

Ahora bien, verificada la procedencia del recurso de reposición conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se evidencia que la inconformidad del apoderado corresponde a la configuración de la falta de legitimación en la causa por pasiva, así como la falta de competencia de esta autoridad judicial para tramitar el presente asunto.

En primer lugar, es preciso aclarar que la normatividad que gobierna el trámite de los procesos ordinarios laborales es la contenida en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Que con la promulgación de la Ley 1149 de 2007 se ordenó la aplicación del procedimiento oral a los procesos laborales, en todas las etapas procesales, por lo cual es importante traer a colación lo dispuesto por el Magistrado Ponente Marjorie Zúñiga Romero de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en la providencia AL331-2023 sobre la sentencia anticipada:

*“...es importante aclarar que la **sentencia anticipada es una figura procesal que no está prevista en el CPTSS y que no tiene aplicación analógica en el proceso ordinario laboral**. Lo anterior por cuanto la práctica de pruebas y la sentencia de primera instancia se realizan en*

audiencia concentrada, luego de culminada la audiencia del art. 77 del CPTSS, tal como lo establece el art. 80 del CPTSS. Es decir, ninguna decisión anterior al surtimiento de esta etapa puede tener el alcance de sentencia."

Con base en lo anterior, la figura de la sentencia anticipada no es aplicable para los procesos ordinarios laborales de única instancia, pues la audiencia y fallo se realizan de forma concentrada en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, disposición que fue modificada por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001 que reza:

"En el día y hora señalados, el juez oirá a las partes y dará aplicación a lo previsto en el artículo 77 en lo pertinente. Si fracasare la conciliación, el juez examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y de las razones que aduzcan. Clausurado el debate, el juez fallará en el acto, motivando su decisión, contra la cual no procede recurso alguno."

Respecto a la solicitud de improcedencia de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva y por falta de competencia, se advierte que dichas solicitudes serán resueltas en la etapa procesal oportuna, esto es al momento de resolver las excepciones previas, en los términos del Artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así:

"El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo."

Así las cosas, se ordenará no reponer el Auto Interlocutorio No. 887 de 03 de septiembre de 2020.

Finalmente, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la sociedad demandada mediante correo electrónico de 10 de julio de 2023 allega el poder otorgado por la Representante de la LADRILLERA LA CANDELARIA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, se ordenará tenerse por notificada a la empresa demandada y de

conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización de audiencias prevista por el Despacho, se ordenará fijar fecha y hora para llevar a cabo la respectiva diligencia.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 887 de 03 de septiembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER por notificada a la **LADRILLERA LA CANDELARIA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, en el presente asunto.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la **LADRILLERA LA CANDELARIA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, al abogado **EDGAR ARTURO LEÓN BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.585.342 de Arauca (Arauca) y portador de la Tarjeta Profesional No. 70.191 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: SEÑÁLESE el día **27 DE MARZO DE 2024 A LAS 10:00 A.M.**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE**.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

En estado No. 111 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 295
del C.G.P.)

Santiago de Cali, 27 de julio de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA FONDOS DE
DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR
Ejecutado: VALLAVISIÓN S.A.S. NIT 805.017.578
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00124 00

Santiago de Cali, 26 de julio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0976

Revisado el expediente se observa que la demanda de la referencia fue rechazada por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., ordenando su remisión a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali (Reparto), argumentando la falta de competencia por factor territorial.

La Oficina de Reparto – Cali, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Décimo Laboral de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, asignó la demanda de la referencia a este Despacho mediante el acta de reparto con secuencia 133382 del 22 de marzo de 2023.

Del análisis de la demanda se colige que las pretensiones de la parte demandante van encaminadas a la ejecución de una determinada suma de dinero por concepto de capital e intereses ante el incumplimiento en el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones y coligió la competencia en dicho distrito judicial en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y domicilio de las partes.

Indicado lo anterior, considera este Juzgado una vez revisado todo el expediente, que la actuación de la parte demandante estaba acorde las disposiciones legales y jurisprudenciales. Lo anterior, porque si bien en el estatuto procesal laboral no tiene norma expresa que reglamente la competencia para conocer de las acciones ejecutivas que trata el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, a través del principio de integración normativa, se acude al artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para subsanar el vacío, tal y como recordó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisión AL2089-2022:

“...En tal virtud, acudiendo a la aplicación del principio de integración normativa de las normas procedimentales, es dable remitirnos a lo dispuesto en el artículo 110 ibidem, en tanto refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

En tal virtud, como la citada preceptiva determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente, es dable acudir a esa misma norma para efectos de dirimir la presente colisión negativa... (Subraya fuera del texto).

Acorde lo anterior, se observa que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo establece: *“...De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía...”*

Teniendo en cuenta la regla procesal citada con anterioridad, aplicada al caso de la referencia, carece este Juzgado de competencia para conocer el presente asunto, en virtud que la reclamación administrativa proferida por el demandante PORVENIR, se profirió desde la ciudad de Bogotá según se aprecia en el encabezado del escrito que hace las veces de resolución o título ejecutivo (Folios 5 a 7 anexos demanda).

Aunado ello, se aprecia igualmente que el certificado de comunicación electrónica proferido por la empresa de correos 4-72, indica que el correo electrónico desde el cual se llevó a cabo la notificación del título ejecutivo, proviene de la “DIR DE ESTRATEGIA Y GESTIÓN DE DEUDA” (Folios 8 a 11 anexos demanda), donde además se aprecia y reitera, el comunicado de requerimiento, está encabezado como ciudad de origen o creación de comunicado, la ciudad de Bogotá D.C.

De igual forma, no se puede pasar por alto, que al realizarse la notificación del documento que hace las veces de título ejecutivo, a través de mensajes de datos, se debe dar aplicación al artículo 25 de la Ley 527 de 1991 establece en su literal A, determina: *“Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal; (...)”*.

Por todo lo anterior, como el documento que componen el título valor fue generado desde el área de estrategia y gestión de deuda, diferente de la ciudad de Cali, el Juez competente deberá ser el del domicilio principal de la entidad demandante, por ser el lugar donde se desarrolla en forma más estrecha el procedimiento de formación del título valor.

En virtud de lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: PROPONER el conflicto negativo de competencia entre este Despacho y el Juzgado Décimo Laboral de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a través de la Oficina Judicial – Reparto de la citada corporación, para que sea dirimido el conflicto de competencia planteado.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 111 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 27 de julio de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: SANDRA LORENA ZAPATA ORTIZ
Ejecutado: LUZ MARINA SALAZAR SIERRA
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00127 00

Santiago de Cali, 26 de julio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0980

La señora SANDRA LORENA ZAPATA ORTIZ, presenta escrito de demanda ejecutiva para el reconocimiento y pago de honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con la señora LUZ MARINA SALAZAR SIERRA. Indica la ejecutante que la suma a ejecutar es de \$7.000.000, así como las costas y agencias en derecho del presente proceso.

Es pertinente en este estado del proceso la verificación del título ejecutivo pues debe reunir los requisitos propios para que sean cobrados por la vía ejecutiva, es decir; ser claro, expreso y actualmente exigible.

Se define título ejecutivo como *"El documento o los documentos auténticos que constituyen plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto consta la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser liquidada si se trata del pago de sumas de dinero, y que reúna o reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley"*.

Respecto de los requisitos para que una obligación sea exigible por la vía ejecutiva se ha manifestado por parte de la doctrina que: *"...La claridad de la obligación, está determinada por el entendimiento que acreedor y deudor tienen de las prestaciones que se deben, es decir, que exista una sola operación lógica y una sola consecuencia a la operación cognitiva, que permita establecer a las partes, sin racionamientos extensos para determinar el alcance de la obligación, la prestación (de hacer o dar), lo que se debe, desde cuándo se debe, el monto de lo que se debe, o que sea claramente deducible. O en otras palabras, como lo ha determinado el Dr. Nelson R. Mora: ". . . las características de la claridad son las siguientes, respecto de la obligación: la inteligibilidad, es decir, que la redacción esté estructurada en forma lógica y racional; la explicitación o sea que lo expresado por cada uno de los términos consignados en el documento indiquen en forma evidente el contenido y alcance de la obligación. La*

precisión o exactitud para significar que tanto el objeto de la obligación (en cuanto a su número, cantidad, calidad, etc.) Como las personas que intervienen, estén determinadas en forma clara y precisa". En tal orden, el objeto de la obligación debe aparecer determinado en forma clara y precisa, lo mismo que las partes claramente indicadas e identificadas; así como certidumbre en cuanto al plazo y monto de la obligación o que pueda ser fácilmente deducible..."

En ese orden de ideas, es requisito indefectible que antes de librar el mandamiento de pago, se proceda al estudio conciso de los documentos aportados con la demanda que se pretenden hacer valer como título ejecutivo para determinar que se cumple con las exigencias de forma y de fondo; manifestando respecto de los primeros que se refieren a que la obligación conste en un documento que permita **dar certeza sobre el origen de la obligación**, el deudor y el acreedor de la misma y si consta en uno o varios documentos para referirse a un título ejecutivo simple o compuesto; mientras que las segundas se refieren a que del documento se desprenda una obligación clara e inequívoca, en relación con el acreedor y el deudor; el objeto de la obligación; expresa o sea determinada y específica en cuanto a su naturaleza y elementos; y exigible, porque la obligación es pura y simple, o porque el plazo expiró o la condición a la cual estaba sometida se cumplió. En cuanto al origen de las obligaciones nos referiremos a los títulos judiciales emanados de documentos administrativos.

DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO

Como título ejecutivo el ejecutante presenta los siguientes documentos:

- Copia del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre LUZ MARINA SALAZAR SIERRA y la abogada SANDRA LORENA ZAPATA ORTIZ.
- Copia de la Sentencia No. 245 del 29 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali que anuló una declaración de interdicción de la parte ejecutada.
- Constancia Secretarial proferida por el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali.

DEL CASO EN CONCRETO

Para el trámite en referencia, es preciso indicar que nos encontramos ante un proceso ejecutivo con título complejo, que versa respecto de varios documentos que generan en sí una unidad jurídica para hablar de un título ejecutivo, en los que todos los documentos generan un hilo conductor del cual se deduce sin lugar a equívocos la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor del cual se puede deducir su monto.

Revisada la documentación aportada al expediente, encuentra esta operadora judicial que se cumplen los presupuestos para determinar la existencia de un título ejecutivo claro, expreso y actualmente exigible, pues se aprecia que el contrato de prestación de servicios, pactó que la ejecutante estaba en la obligación de culminar el proceso de revisión de sentencia acorde las disposiciones de la Ley 1996 de 2019. Asimismo, quedó pactado que en razón de la actividad judicial desplegada por la mandataria, la parte demandada estaría en la obligación de cancelar a favor la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) M/CTE.

De igual forma, se aprecia que el objeto contractual plasmado en el artículo primero del contrato de prestación de servicios, se aprecia cumplido, conforme a la Sentencia visible de folios 1 a 8 de la demanda ejecutiva, lo cual denota un cumplimiento por parte de la ejecutante, en sus obligaciones allí establecidas. Documentos anteriores que, sumados al contrato de prestación de servicios, evidencian una obligación clara, expresa y actualmente exigible, al tenor de lo establecido en los artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Por lo anterior se librará mandamiento de pago por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) M/CTE, establecida en el numeral tercero, literal B del contrato de prestación de servicios. De otra parte, en lo que respecta a las costas del proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará de esta pretensión en el momento procesal oportuno.

RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

Por último, el apoderado judicial solicita realiza la manifestación bajo la gravedad de juramento que los bienes a ejecutar son propiedad del demandado, y por ello, requiere el embargo del bien inmueble a nombre de la parte ejecutada, anexando con la petición, el certificado de tradición del bien inmueble descrito así:

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE

Tipo de Predio: URBANO

2) Carrera 6N No. 71ª-03 local 2 Edificio LUZ MARINA

Matricula Inmobiliaria No. 370-772781.

Al respecto, el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral reza:

- 1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción; si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificad o sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.*

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez: si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.

De esta manera, se avalará la medida cautelar, por ajustarse a los lineamientos del citado artículo, aunado al cumplimiento del requisito del juramento de que trata el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y, se ordenará oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali -Valle, con el fin que se sirva inscribir la medida cautelar de embargo atendiendo lo dispuesto por el artículo 593 del Código General del Proceso y normas afines.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL contra **LUZ MARINA SALAZAR SIERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.941.251 de Cali -Valle, para que cancele a favor de la señora **SANDRA LORENA ZAPATA ORTIZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.849.092, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- La suma de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) M/CTE**, por concepto de cumplimiento de contrato de prestación de servicios.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada **LUZ MARINA SALAZAR SIERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.941.251 de Cali -Valle, que pague la obligación correspondiente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARBO Y RETENCIÓN del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. **370-772781** y definido de la siguiente manera: Carrera 6N No. 71ª-03 local 2 Edificio LUZ MARINA, de la ciudad de Cali -Valle, adscrito a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI -VALLE.

CUARTO: OFÍCIESE a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI -VALLE**, para que procedan con la inscripción de la medida de embargo del bien antes mencionado. Una vez inscrita la medida citada con anterioridad, deberán remitir con destino a este Despacho, el respectivo certificado de existencia y representación donde conste la inscripción de la medida.

QUINTO: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la persona natural ejecutada **LUZ MARINA SALAZAR SIERRA** conforme a lo estatuido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, en caso de imposibilidad de realizar la remisión del mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que tenga suministrado la ejecutada, se facultará a la parte para realizar el trámite

correspondiente conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al presente trámite.

SEPTIMO: Si se proponen excepciones sùrtase su trámite de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

Una vez surtido lo anterior, este Despacho procederá con el trámite legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 111 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 27 de julio de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO